



RESOLUCIÓN No.

Expediente:	056740340685 SCQ-131-1050-2022
Radicado:	RE-03171-2022
Sede:	SANTUARIO
Dependencia:	Oficina Jurídica
Tipo Documental:	RESOLUCIONES
Fecha:	23/08/2022
Hora:	14:34:04
Folios:	6



POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con radicado SCQ-131-1050 del 03 de agosto de 2022, el interesado denuncia deforestación en la vereda San Antonio La Compañía del municipio de San Vicente.

Que en atención a la queja descrita personal técnico de la Corporación realizó visita el día 04 de agosto de 2022, generándose el informe técnico con radicado IT-05137-2022 del 16 de agosto de la misma anualidad, en el cual se observó lo siguiente:



SC 1544-1



SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

- “En atención a la queja SCQ-131-1050-2022, se realizó el recorrido por el predio con Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI: 020-0049550, en la Vereda Las Hojas en el Municipio de San Vicente, encontrándose la tala de árboles nativos en un área aproximada de 2500 m². Los árboles talados, la mayoría especies pioneras estaban haciendo parte de un bosque mixto donde sobresalen en el estrato superior árboles exóticos de ciprés (*Cupressus lusitanica*) y al lado de una fuente hídrica denominada Q. Las Ánimas con coordenada de intervención en la misma en -75° 20' 50.368" W – 6° 15' 0.051" N. Dentro de las especies que se alcanzaron a identificar, pues sus residuos quedaron dispersos por toda la ronda hídrica, se encuentran: Yarumo (*Cecropia angustifolia*), Silbo silbo (*Hedyosmum bonplandianum*), cordoncillo (*Piper sp.*), uvito de monte (*Cavendishia pubescens*), chagualo (*Clusia multiflora*), Camargo (*Verbesina humboldtii*), chilca blanca (*Bacharis sp.*), Carate (*Vismia vaccifera*), aguadulde (*Palicourea sp.*), Nigüito (*Miconia sp.*), entre otras.
- Revisada la base de datos de Cornare, se encontró que el predio corresponde con el PK-PREDIOS: 6742001000000300074 y FMI: 020-0049550 con un área de 1.61 ha; así mismo en la Ventanilla Única de Registro (VUR), figura como propietaria la señora Victoria Eugenia Roldan Cardona con cédula de ciudadanía 43.519.709
- De otro lado, la Zonificación ambiental establecida mediante la Resolución 112-4795-2018 del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del Río Negro POMCA (Determinantes ambientales) para el predio con FMI: 020-0049550, señala que la zona de protección de la Q. Las Ánimas donde se presentó la tala de árboles nativos, se encuentra en áreas de restauración ecológica y en ella se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran, de tal forma que se garantice la continuidad de dicha cobertura predio a predio.
- De este modo, aplicando la metodología matricial establecida en el Anexo 1 del Acuerdo 251 del 10 de agosto de 2011 “Por medio del cual se fijan Determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE”, se determinó que la ronda hídrica desde la boca de los nacimientos que se encuentran dentro del predio corresponde a un radio de 30 metros, y de 10 metros a ambos lados del cauce natural por donde discurren las aguas de los cuerpos hídricos mencionados (áreas de importancia ambiental); de este modo, se evidencia que con la tala de árboles nativos y el depósito de los residuos producto de la misma (troncos, ramas, hojarasca, entre otros), en la ronda hídrica de la Q. Las Ánimas con coordenadas -75° 20' 50.368" W 6° 15' 0.051" N, dentro del predio con FMI: 020-0049550, se realizó una intervención de la ronda hídrica”.

Y se concluyó:

- “En atención a la queja SCQ-131-1050-2022 en la vereda Las Hojas en el Municipio de San Vicente, se encontró la tala de árboles nativos en un área aproximada de 2500 m². Los árboles talados, la mayoría de especies pioneras estaban haciendo parte de un bosque mixto, al lado de una fuente hídrica denominada Q. Las Ánimas con coordenada de intervención en la misma en -75° 20' 50.368" W 6° 15' 0.051" N.

- La Zonificación ambiental establecida mediante la Resolución 112-4795-2018 del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del Río Negro POMCA (Determinantes ambientales) para el predio con FMI: 020-0049550, señala que la zona de protección de la Q. Las Ánimas donde se presentó la tala de árboles nativos, se encuentra en áreas de restauración ecológica.
- Se evidencia que con la tala de árboles nativos y el depósito de los residuos producto de la misma (troncos, ramas, hojarasca, entre otros), en la ronda hídrica de la Q. Las Ánimas con coordenadas -75° 20' 50.368" W 6° 15' 0.051" N, dentro del predio con FMI: 020-0049550, se realizó una intervención de la ronda hídrica"

Que verificada la ventanilla única de registro VUR el día 22 de agosto de 2022, registra como propietario del predio identificado con folio de matrícula inmobiliario 020-049550, la señora **VICTORIA EUGENIA ROLDAN CARDONA** identificada con cedula de ciudadanía N°43.519.709

Que, una vez verificadas las bases de datos de la Corporación, no se registran permisos o autorizaciones en beneficio del predio identificado con folio de matrícula inmobiliario 020-049550, ni para su propietaria, la señora **VICTORIA EUGENIA ROLDAN CARDONA**.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*" y en el artículo 80, consagra que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*".

a. Sobre la imposición de medidas preventivas.

La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6° establece:

"INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS: *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad.*

siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse”.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 dispone en su artículo 8, lo siguiente:

“...Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros” (...)“g. La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos”. “l). La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios”

Que la Resolución 112-4795-2018 del 08 de noviembre de 2018 (Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del Río Negro POMCA), en su artículo 5 literal d. consagra **“Áreas de rehabilitación y restauración ecológica: se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran, de tal forma que se garantice la continuidad de dicha cobertura predio a predio”**

Que el Decreto 1532 de 2019, señala en su artículo 2.2.1.1.12.14 que **“Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales será competencia de las autoridades ambientales regionales (...).”**

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Sobre la función ecológica

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”.

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a. Frente a la imposición de medidas preventivas.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado No. IT-05137 del 16 de agosto de 2022, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

*Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no*

implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes.”.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las siguientes actividades:

1. Tala de árboles nativos dentro de un bosque mixto, sin el respectivo permiso emitido por la autoridad competente, con la cual se está interviniendo además la ronda hídrica de protección de la quebrada Las Ánimas en las coordenadas geográficas -75° 20' 50.368" W – 6° 15' 0.051" N, que discurre en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-049550, localizado en la Vereda Las Hojas del Municipio de San Vicente.
2. La disposición inadecuada de residuos vegetales (troncos, ramas, hojarasca, entre otros) producto de la tala, los cuales se encontraron dispersos en la ronda hídrica de protección de la quebrada Las Ánimas que discurre en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-049550, en las coordenadas geográficas -75° 20' 50.368" W – 6° 15' 0.051" N en la Vereda Las Hojas del Municipio de San Vicente.

La anterior medida se impone dado que las actividades desplegadas no se encuentran autorizadas por parte de la autoridad ambiental competente, además el predio presenta restricciones ambientales de acuerdo la Resolución No. 112-4795 del 8 de noviembre de 2018 *“Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Negro en la jurisdicción de CORNARE”*.

Medida que se impondrá a la señora **VICTORIA EUGENIA ROLDAN CARDONA** identificada con cedula de ciudadanía N°43.519.709, en su calidad de propietaria del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-049550, ubicado en la vereda Las Hojas del municipio de San Vicente, situaciones evidenciada el día 4

de agosto de 2022, hallazgo plasmado en informe técnico IT-05137 del 16 de agosto de 2022.

b. Hecho por el cual se investiga

Se investigan el siguiente hecho evidenciado el día 4 de agosto de 2022:

1. Realizar un aprovechamiento forestal de especies nativas en un área aproximada de 2500 m², sin contar con el respectivo permiso emitido por parte de la Autoridad Ambiental competente. Lo anterior en predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-049550, ubicado en la vereda Las Hojas del municipio de San Vicente, situación evidenciada el día 4 de agosto de 2022, hallazgo plasmado en informe técnico IT-05137 del 16 de agosto de 2022. Lo anterior en predio que presenta restricciones ambientales de conformidad al POMCA del Río Negro de acuerdo la Resolución No. 112-4795 del 8 de noviembre de 2018

Aprovechamiento con el cual se intervino la zona de protección referente a la ronda hídrica de la quebrada Las Ánimas que discurre en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-049550, en las coordenadas geográficas -75° 20' 50.368" W – 6° 15' 0.051" N.

c. Individualización de los presuntos infractores

Como presunto infractor se tiene a la señora **VICTORIA EUGENIA ROLDAN CARDONA** identificada con cedula de ciudadanía N°43.519.709, en su calidad de titular del derecho real de dominio del inmueble con FMI: 020-49550.

PRUEBAS

- Queja con radicado N° SCQ-131-1050 del 03 de agosto de 2022
- Informe Técnico de con radicado N° IT-05137-2022 del 16 de agosto de 2022
- Consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro VUR, el día 22 de agosto de 2022 sobre el FMI: 020-49550.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las siguientes actividades, a la señora **VICTORIA EUGENIA ROLDAN CARDONA** identificada con cedula de ciudadanía N°43.519.709, en su calidad de propietaria del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-049550, ubicado en la vereda Las Hojas del municipio de San Vicente, por las situaciones evidenciadas el día 4 de agosto de 2022, hallazgo plasmado en informe técnico IT-05137 del 16 de agosto de 2022:

1. Suspensión inmediata de la **TALA DE ÁRBOLES NATIVOS** dentro de un bosque mixto, **SIN EL RESPECTIVO PERMISO** emitido por la autoridad competente, con la cual se está interviniendo además la ronda hídrica de protección de quebrada Las Ánimas en las coordenadas geográficas -75° 20' 50.368" W – 6° 15' 0.051" N, que discurre en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-049550, localizado en la Vereda Las Hojas del Municipio de San Vicente.
2. Suspensión inmediata de la **DISPOSICIÓN INADECUADA DE RESIDUOS VEGETALES** (troncos, ramas, hojarasca, entre otros) producto de la tala, los cuales se encontraron dispersos en la ronda hídrica de protección de la quebrada Las Ánimas que discurre en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-049550, en las coordenadas geográficas -75° 20' 50.368" W – 6° 15' 0.051" N en la Vereda Las Hojas del Municipio de San Vicente.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la señora **VICTORIA EUGENIA ROLDAN CARDONA** identificada con cedula de ciudadanía N°43.519.709, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la señora **VICTORIA EUGENIA ROLDAN CARDONA**, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. Abstenerse de implementar acciones que se encuentren en contraposición a las determinantes ambientales establecidas para el predio, de conformidad a lo que establece la Resolución No. 112-4795 del 8 de noviembre de 2018 *"Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la*

zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Negro en la jurisdicción de CORNARE”.

2. Respetar los retiros a las fuentes de agua existentes en el predio, tanto de los nacimientos como del cauce natural de las mismas, las cuales corresponden a una distancia de 10 metros como mínimo de ronda hídrica a cada lado del cauce y 30 metros radiales de los nacimientos.
3. Retirar los residuos que se encuentran obstaculizando el flujo normal de la quebrada Las Ánimas y los que se encuentran dispuestos dentro de la ronda de protección del cuerpo de agua, ello con el fin para evitar que a futuro se presente un represamiento y genere un riesgo
4. Los residuos vegetales producto de la intervención realizada, deberán contar con una disposición adecuada, por ello, se advierte que están prohibidas las quemas de los residuos generados y su incorporación a cuerpos de agua. Se deberán realizar actividades de recolección y compostaje adecuadas para el aserrín, orillos, ramas y follajes, que no vayan a ser utilizados.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa, para verificar el cumplimiento a los requerimientos realizados en el artículo tercero de la presente providencia, determinar la distancia en la cual se realizó la tala respecto del cauce.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la señora **VICTORIA EUGENIA ROLDAN CARDONA** identificada con cedula de ciudadanía N°43.519.709

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, referente a queja ambiental, al cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto.



ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica
Cornare

Expediente 03: 056740340685
Queja: SCQ-131-1050-2022
Fecha: 22/08/2022
Proyectó: Dahiana A
Revisó: Ornella A
Técnico: Adriana R
Dependencia: Servicio al Cliente
Próxima actuación: verificación técnica



SC 1544-1



SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare